

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Radicación No. 2019-00660-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1795

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Una vez agotado el trámite procesal pertinente, al no observar causal que invalide lo actuado, teniendo en cuenta que la parte ejecutada se notificó personalmente, sin recurrir el auto mandamiento de pago, y/ó excepcionar, procede entrar a resolver de fondo respecto a la presente ejecución.

II ANTECEDENTES

El señor OMAR FERNANDO LOPEZ PRIETO actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor JUAN FERNANDO GONZALEZ FERNANDEZ, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero representadas en la Letra de Cambio S/N por valor de \$21.000.000, suscrita el 17 de Septiembre de 2018, con vencimiento el 18 de Noviembre de dicha anualidad, conviniendo intereses dentro del plazo y moratorios a la tasa máxima legal, además de las costas procesales.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 15 de Noviembre de 2019 mediante Auto Interlocutorio No. 2480, decretando la medida cautelar solicitada en dicha providencia.

Los hechos en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en, que el demandado suscribió una Letra de Cambio con fecha de vencimiento el 7 de Noviembre de 2018, en favor del señor OMAR FERNANDO LOPEZ PRIETO, por la suma de 21.000.000; que el demandado se encuentra en mora de cancelar desde el 8 de Noviembre de 2018; indica la apoderada que el título valor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, prestando mérito ejecutivo para adelantar este proceso.

El demandado, señor Juan Fernando González Fernández fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago el día 17 de Junio de 2021, y vencido los respectivos términos, no contestó la demanda, guardando silencio, por lo tanto, precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es el acreedor de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo, y el demandado es el obligado conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo la Letra de Cambio S/N, por valor de \$21.000.000, suscrita el 17 de Septiembre de 2018, título valor contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado personalmente, sin recurrir, contestar la demanda, ni excepcionar, lo que impone según la a preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución;

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

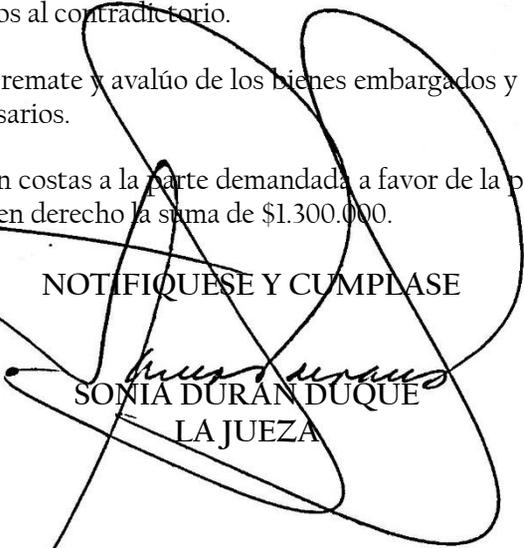
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado JUAN FERNANDO GONZALEZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.495.007, conforme al mandamiento de pago, esto es, por la suma de: A) VEINTIÚN MILLONES (\$21.000.000) DE PESOS, B) INTERESES DE PLAZO liquidados desde el 17 de Septiembre de 2018 al 7 de Noviembre de 2018 y los C) INTERESES MORATORIOS causados desde el 8 de Noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida de la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

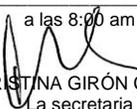

SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **156** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 OCT 2021**

a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria